JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00071 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO

Revisado el expediente, se tiene que se allegó memorial, por parte de SALLY MILENA HERRERA CABRERA, radicando poder para actuar en el presente proceso.

Pues bien, se observa que el poder aportado fue conferido mediante mensaje de datos, sin embargo, según lo preceptuado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), realizando la verificación del caso, la abogada a quien se otorga poder, no tiene registrada dirección electrónica en la plataforma SIRNA, razón por la cual el poder debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado. Se aporta consulta en la plataforma citada para ilustración:

Apellidos	Nombres	Tipo CØdula	# CØdula	# Tarjeta/CarnØ/Licencia	Estado	Dirección Oficina	Ciudad Oficina	TelØfono Oficina	Dirección Residencia	Telefono Residencia	Correo ElØctronico	Ocupación Laboral	Fecha de Nacimiento
HERRERA CABRERA	SALLY MILENA	CØdula de ciudadanía	55312908	201825	Vigente	-	BARRANQUILLA		CALLE 51 NO. 29 - 28	3707945	-	-	10/08/1985

Por otro lado, se advierte que se ha realizado una solicitud para desautorizar a la apoderada de la parte demandante para el cobro de títulos del demandado, por lo que cabe resaltar que, en el proceso de la referencia, no se ha ordenado la terminación del proceso, ni mucho menos el pago de títulos por depósitos judiciales, así que no habría lugar a acceder a la solicitud.

De igual manera, de la lectura del memorial de transacción no se observa que se haya dado autorización a la togada Sandra Arriola, para realizar el cobro de los títulos que le correspondan al demandado luego de la aprobación de la transacción planteada.

Finalmente, en providencia de fecha 10 de agosto de 2022, se ordenó requerir al a la profesional del derecho que funge como apoderada de la parte demandante, esto es, Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 y TP 106.616 CSJ, y al señor BORIS ESCOBAR CELIS CC 84.086.904, quien manifiesta actuar en nombre de la entidad demandante, a efectos que en el término de tres (3) días expliquen a este despacho, las razones por las cuales: (i) el poder conferido no proviene del correo de notificaciones judiciales registrado en Cámara de Comercio, así como también, (ii) el motivo por el cual se está solicitando que se paguen dineros del ejecutante, a persona distinta del agente interventor, y, finalmente, (iii) que se explique el motivo por el cual el señor BORIS ESCOBAR CELIS en fecha 26 de julio de 2022, confiere un poder a nombre de Buen Futuro, siendo que no figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, al que tuvo acceso este despacho judicial, requerimiento que, a la fecha, no ha tenido respuesta.

Por lo anterior, este despacho ordenará requerir por segunda vez a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 y TP 106.616 CSJ, y al señor BORIS ESCOBAR CELIS CC 84.086.904, para que en el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre los interrogantes formulados en la providencia en comento, so pena de incurrir en desacato de una orden judicial.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a tener a SALLY MILENA HERRERA CABRERA, como apoderada del demandado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la profesional del derecho que funge como apoderada de la parte demandante, esto es, Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 TP 106.616 CSJ, y al señor BORIS ESCOBAR CELIS CC 84.086.904, quien manifiesta actuar en nombre de la entidad demandante, a efectos que en el término de tres (3) días expliquen a este despacho, las razones por las cuales: (i) el poder conferido no proviene del correo de notificaciones judiciales registrado en Cámara de Comercio, así como también, (ii) el motivo por el cual se está solicitando que se paguen dineros del ejecutante, a persona distinta del agente interventor, y, finalmente, (iii) que se explique el motivo por el cual el señor BORIS ESCOBAR CELIS en fecha 26 de julio de 2022, confiere un poder a nombre de Buen Futuro, siendo que no figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, al que tuvo acceso este despacho judicial.

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1914d0a3d683ad39ee7fd44131024ac64c2475621afd5b1eb4bf9809a462f2**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 844 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ

Rad. No. 2021-0844
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **VIVA TU CREDITO S.A.S**., contra **JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2021 000844, promovido por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 844 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c936dd94ac3e5572f580bc52454c548589e78513ad85434cf67a6f8402fc89**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 20220006400.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.

Rad. No. 2022-00064
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ** contra**: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 04 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** el día 04 de abril de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** con **C.C 1.045.679.321** y **CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** con **CC. No. 32.779.823***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 20220006400.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.862.367.oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81ded14028be9f6608456fb9e6f34c7333d41f7486235759a3f3596f8d6e76**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00522-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS

Rad. No. 2022-00522
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN**, contra **MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDEN**AS informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 16 de febrero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000522, promovido por RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN, contra MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00522-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2048c660e193e1f3331fe02007cd5b3aaf2c54e344fafcc56f605a8c72fc02b1**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00535 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO
DEMANDADO: WILLIAM MONROY MEJÍA

Rad. No. 2022-00535
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por **JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO**, contra **WILLIAM MONROY MEJÍA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 16 de febrero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000535, promovido por JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO, contra WILLIAM MONROY MEJÍA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00535 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO
DEMANDADO: WILLIAM MONROY MEJÍA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ebe0c273e24aa7f82556fcbc734c6f42ce19d98690c97fe0a21bf6599d9e5**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO

Rad. No. 2022-0677
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, contra **MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 16 de febrero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000677, promovido por RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO, contra MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ebe99f8f1ffce351197ab2d4fc79abbff2e77ea867574a7b78c7ab62321367**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00731 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA

Rad. No. 2022-00731
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra**: LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 04 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA** el día 10 de abril de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA** con **C.C 1.048.207.196***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00731 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$3.319.204.oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd328ab83b684bdc16a20984e49b02ac8f133aa533e2b50cf823ac8bf38b55c**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00817-00
Demandante: COOPERATIVA ACTIVAL
Demandado: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-817
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598
DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo 4 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 30 de marzo de 2023, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso que exceden el valor señalado en el mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, pero que, este despacho judicial acogió un embargo de los bienes y títulos judiciales libres embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de lo embargado dentro del presente proceso, ordenación esta que se profirió en auto del 16 de marzo de 2023, el despacho procederá a aprobarla, pero dejando el remanente a disposición del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **COOPHUMANA Nit 900.528.910-1,** identificado con radicado **08 001 41 89 011 2022 00807 00.**

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS ($17.875.070).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004897927 por valor de $ 1.069.449 en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de $903.834, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS ($17.875.070).**

(ii) Un segundo título por valor de $ 165.615 el cual se ordena remitir al proceso frente al cual se acogió el remanente antes mencionado.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004864102	26/10/2022	$ 10.775.958.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004869727	01/11/2022	$ 891.119.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004891792	02/12/2022	$ 1.404.455.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992471	02/05/2023	$ 903.084.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992473	02/05/2023	$ 1.048.767.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992474	02/05/2023	$ 891.119.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992476	02/05/2023	$ 1.056.734.00
		TOTAL	**$ 16.971.236,00**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00817-00
Demandante: COOPERATIVA ACTIVAL
Demandado: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004897927 por valor de $ 1.069.449, descontado a la demandada, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de $903.834 para ser entregado a la parte demandante, a través de su apoderado con facultad para recibir; y otro por valor de $165.615 el cual se ordena remitir al proceso frente al cual se acogió el remanente.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderado con facultad para recibir, del título de depósito judicial que se encuentre en el proceso por valor de $903.834, más los que a continuación se relacionan para completar la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS ($17.875.070)**, correspondiente al valor total transado**.**

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004864102	26/10/2022	$ 10.775.958.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004869727	01/11/2022	$ 891.119.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004891792	02/12/2022	$ 1.404.455.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992471	02/05/2023	$ 903.084.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992473	02/05/2023	$ 1.048.767.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992474	02/05/2023	$ 891.119.00
ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS	416010004992476	02/05/2023	$ 1.056.734.00
		TOTAL	**$ 16.971.236,00**

CUARTO: De las medidas cautelares practicadas en contra de **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.5989**, ordénese el levantamiento de las mismas, pero déjense los bienes de esta demandada a disposición del proceso radicado **08 001 41 89 011 2022 00807 00** que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**. Líbrense los correspondientes oficios con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICPAL DE SINCELEJO; a los BANCOS; y a la FIDUPREVISORA, a efectos que levanten la medida de embargo decretada por este despacho judicial sobre el salario, dineros en productos financieros y mesada pensional que devenga la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.5989,** pero advirtiendo que dicha medida cautelar queda a disposición del proceso radicado **08 001 41 89 011 2022 00807 00** que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en virtud del embargo de remanente acogido mediante providencia de 16 de marzo de 2023. Líbrese también oficio al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a efectos que tenga conocimiento del remanente que se pone a su disposición.

QUINTO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de esta providencia, se ordena que los títulos de depósitos judiciales que sobren, una vez cubierto el valor transado, y los demás que lleguen en lo sucesivo, en el evento en que a ello haya lugar, descontados a la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.5989**, sean convertidos a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a favor del proceso identificación con radicado No**08 001 41 89 011 2022 00807 00**, promovido **COOPHUMANA NIT 900.528.910-1** contra **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.5989.** Para tal efecto, realícese esta operación a través del portal web del Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00817-00
Demandante: COOPERATIVA ACTIVAL
Demandado: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919fdca34f5b593927a401b640a049753b1f22c232b6df65340d8aa81cf9adc**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00924-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO CHARRIS BARRAZA.
DEMANDADO: ITHANJALY DEL CARMEN FONTALVO FONTALVO.

Rad. No. 2022-0924
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **GILBERTO CHARRIS BARRAZA**, contra **ITHANJALY DEL CARMEN FONTALVO FONTALVO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000924, promovido por GILBERTO CHARRIS BARRAZA, contra ITHANJALY DEL CARMEN FONTALVO FONTALVO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00924-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO CHARRIS BARRAZA.
DEMANDADO: ITHANJALY DEL CARMEN FONTALVO FONTALVO.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea221c93098256a3881abf5205b3032ed6cd21ac7173976ff9526550eb7a11**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00938-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - SFSD
DEMANDADO: SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES

Rad. No. 2022-0938
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - SFSD**, contra **SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000938, promovido por FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - SFSD, contra SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00938-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - SFSD
DEMANDADO: SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3546156d39d46c43aadc230a577efacf4ce4a84eb6694f9ed66af3f265faf**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01050-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

Rad. No. 2022-01050
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.** contra**: EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 04 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA** el día 03 de abril de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA** con **C.C 9.067.933,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01050-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.604.426.oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530723819104a2381b7e4e4f38343404811eb5712bda96d98da5275586a80dd0**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00058-00
Demandante: MATERIALES RUEDA LTDA
Demandado: ÁREA ESQUADRA S.A.S.
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-058
DEMANDANTE: MATERIALES RUEDA LTDA NIT 802.012.403-6
DEMANDADO: ÁREA ESQUADRA S.A.S. NIT 900.630.121-0
DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo 4 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentada, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** ($8.285.945.oo)

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se ha consignado un solo título de depósito judicial por encima del valor total transado por las partes, a efectos de materializar lo acordado en la transacción, según la cual, del valor total han de entregarse $8.285.945 a la parte demandante, a través de su apoderado con facultad de recibir, y la suma de $3.714.055,13, para ser devueltos a la persona jurídica ejecutada, se hace necesario ordenar los fraccionamientos que se describen a continuación:

Fraccionar el título No. 416010004970999 por valor de $ 12.000.000,13, descontado a la parte demanda, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de $8.285.945, el cual se entregará a la parte demandante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

(ii) Un segundo título por valor de $3.714.055,13 el cual se ordena devolver a la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del siguiente depósito judicial así: **Fraccionar** el título No. 416010004970999 por valor de $ 12.000.000,13, descontado a la parte demanda, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de $8.285.945, el cual se entregará a la parte demandante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

(ii) Un segundo título por valor de $3.714.055,13 el cual se ordena devolver a la entidad demandada.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderado con facultad para recibir, el título de depósito judicial que se encuentre en el proceso por valor de $8.285.945 producto del fraccionamiento, el otro depósito judicial por valor de $3.714.055,13, será devuelto a la persona jurídica demandada.

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ÁREA ESQUADRA S.A.S. NIT 900.630.121-0**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00058-00
Demandante: MATERIALES RUEDA LTDA
Demandado: ÁREA ESQUADRA S.A.S.
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0ad7a42e73886406e34ae455ab3592482dadb07d2f049d152db0e96fcab49**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, MAYO 04 DE 2023

RADICACIÓN: 08001418902220230022 5-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE: WELLINGTON RIVADENEIRA OLAYA CC No 12.906.613
DEMANDADO : WULFAN HENRY MONTES TRIANA. CC No. 72.171.378
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 y 671 ss del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de WELLINGTON RIVADENEIRA OLAYA CC No 12.906.613 contra WULFAN HENRY MONTES TRIANA. CC No. 72.171.378 por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($1.500.000.oo**) por concepto de la obligación por capital adeudado contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, dejada de cancelar, más los intereses corrientes y moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el Embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro concepto posea el demandado WULFAN HENRY MONTES TRIANA identificado con C.C. No. 72.171.378 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, COOMULTRASAN
.-Limitese la medida hasta la suma de $.2.250.000.Oficiar en tal sentido

3. ORDENAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado WULFAN HENRY MONTES TRIANA identificado con C.C. No. 72.171.378, que se encuentran dentro de la vivienda ubicada en la Carrera 27 No. 74c – 53 de la ciudad de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de $2.250.000.oo. Comisiónese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4.TENER al Dr. AMAURY ENRIQUE PEÑALOZA DE LA HOZ CC No. 8.710.083 expedida en Barranquilla y T.P. No. 47.417 del C.S. de la J.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

HMG

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 057 Barranquilla, mayo 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a2b68a5b1bb757182161f2985deb1c85cdcc3db1387174fd4594ed8a06ea55**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica